

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

UNICO. Con fecha 9 de enero de 2025 tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta el reclamante que no ha recibido respuesta a tres solicitudes de acceso a la información pública presentadas dos de ellas el 18 de julio de 2024 y la tercera el 21 de agosto de 2024 ante el Ayuntamiento de Navalagamella, por las que solicitaba respectivamente acceso a la siguiente información:

1ª. *“Que se limpien de manera continua las instalaciones deportivas, hay hasta videos circulando por las redes del estado deleznable. 2. Que se nos informe/entregue el expediente por el que el Ayuntamiento adjudica la limpieza de las instalaciones, conociendo los servicios contratados y su precio”.*

2ª. *“Solicito al alcalde y al secretario el expediente completo de la empresa de recaudación del Ayuntamiento, así como el correo electrónico/teléfono del responsable de la empresa de recaudación municipal.2.- Solicito las 3 últimas nóminas de cada concejal y alcalde.3. Solicito las facturas emitidas por el arquitecto [REDACTED] y pagadas por el Ayuntamiento desde mayo de 2023 hasta mayo de 2024”.*

3ª. *“Solicito al Secretario-Interventor del Ayuntamiento el certificado de saldo de las cuentas bancarias del Ayuntamiento a día de hoy”.*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de las tres solicitudes de información .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, según ha quedado acreditado en el expediente, las solicitudes de acceso a la información se presentaron los días 18 de julio de 2024 y 21 de agosto de 2024. Por tanto, el plazo de veinte días hábiles establecido en el artículo 42.1 LTPCM para facilitar la información solicitada, concluiría en el primer caso, el día 19 de agosto de 2024 y en el segundo, el día 18 de septiembre de 2024.

De conformidad con lo anterior, el plazo de un mes para interponer las reclamaciones ante este Consejo finalizaría respectivamente el 19 de septiembre de 2024 y 18 de octubre de 2024. Habiendo sido presentada la reclamación con fecha 9 de enero de 2025 puede concluirse que ha sido formulada extemporáneamente, por lo que procede su inadmisión.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con la establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED], al haber sido formulada una vez concluido el plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.02.05 13:17